



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00201-00**
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN
DEMANDANTE: RAQUEL MARTÍNEZ BETANCOURTH
DEMANDADOS: LUIS CARLOS, LUZ DARIS, YAMIT TURIZO MARTÍNEZ y herederos indeterminados del señor ALEJANDRO TURIZO DIAZ

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que, las partes de común acuerdo lo solicitaron y no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuánto, la parte demandada aceptó todos los hechos y está de acuerdo con las pretensiones de la demanda, por lo que, no refulge necesaria dicha fase al interior del proceso.

II. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES.

1. Se afirma que el señor Alejandro Turizo Díaz y la señora Raquel Martínez Betancourth, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual, comportándose como marido y mujer.
2. Se indica que el señor Alejandro Turizo Díaz, otorgó a la señora Raquel Martínez Betancourth, durante todo el lapso de esa unión, trato social de esposa, ostentando todas las características de un matrimonio entre ellos. Se sostiene que siempre se trataron y comportaron como marido y mujer, pública y privadamente, tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos.
3. Señalaron que la unión marital de hecho que perduró por más de 46 años, inició el 31 de octubre de 1975 hasta el 14 de febrero del 2021, fecha en la que falleció el señor Alejandro Turizo Díaz.
4. Que de dicha unión marital de hecho, nacieron Luis Carlos, Luzdarys y Yamid Turizo Martínez, quienes a la fecha son mayores de edad y que entre los compañeros no mediaba impedimento legal para contraer matrimonio.

III. PRETENSIONES.

La parte actora formuló textualmente las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. – Declarar que entre el señor ALEJANDRO TURIZO DIAZ, y la señora RAQUEL MARTINEZ BETANCOURTH, existió una unión marital de hecho que inició el día 31 de octubre del año 1975, hasta el día 14 de febrero del año 2021 por causa de la muerte del señor TURIZO DIAZ.

SEGUNDA. – Declarar que entre el señor ALEJANDRO TURIZO DIAZ, y la señora RAQUEL MARTINEZ BETANCOURTH, existió una sociedad patrimonial como consecuencia de la relación que sostuvieron como marido y mujer desde el día 31 de octubre del año 1975, hasta el día 14 de febrero del año 2021 por causa de la muerte del señor TURIZO DIAZ.

TERCERA. - Como consecuencia de la anterior decisión, decretar la disolución de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó.

CUARTA. - En caso de oposición, se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.”-Sic para lo transcrito-

IV. TRAMITE PROCESAL.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, una vez subsanada se admitió mediante providencia de fecha 17 de agosto del 2021, por encontrarse acorde con los requisitos de ley, ordenándose notificar a la parte demandada.

El 15 de octubre de 2021, el extremo activo presentó reforma de la demanda, incluyendo una nueva pretensión y un nuevo hecho, la cual fue admitida mediante auto del 5 de noviembre de 2021.

El 18 de noviembre de 2021, los señores Luis Carlos, Luzdarys y Yamid Turizo Martínez confirieron poder especial a un profesional del Derecho, quien a su vez presentó contestación de demanda, aceptando todos los hechos y no se opuso a las pretensiones de la misma, al punto que no formuló ningún mecanismo exceptivo ni aportó o solicitó pruebas.

El 14 de diciembre de 2021, ambos extremos procesales solicitaron de común acuerdo que se dictara sentencia anticipada, no obstante, era indispensable efectuar previamente la publicación del emplazamiento para efectos de publicitar el proceso frente a cualquier persona que se creyera con derecho a intervenir en el mismo, es así como se designó curadora *Ad-Litem* que velara por los intereses de los herederos indeterminados del señor Alejandro Turizo Díaz (QEPD), quien contestó la demanda el 11 de mayo de 2022, ateniéndose a lo que resultare probado dentro del decurso judicial.

Así pues, como quiera que las partes de común acuerdo lo solicitaron y en vista de que no se hace necesaria la práctica de pruebas, es procedente emitir sentencia anticipada, atendiendo a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

V. CONSIDERACIONES.

A partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, toda “*comunidad de vida permanente y singular*” entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias, da lugar a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil según doctrina probable de la Corte Suprema Justicia; lo que no significa más que la existencia de una nueva forma de constitución de la familia, desarrollada por la Constitución con base en la

aplicación de los principio de igualdad y equidad en el ámbito de los lazos afectivos y familiares.

Es así como, el artículo 1º de la citada ley define la unión marital como aquella “*formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular.*”

Ahora, es menester precisar que, en cuanto a los requisitos para la existencia de la unión marital de hecho, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido constante al señalar que son elementos necesarios para su conformación; i) *la comunidad de vida*, ii) *la permanencia* y la iii) *singularidad*.

Al respecto la Corte ha reiterado que “para la existencia de la Unión Marital de Hecho debe aparecer plenamente probado que entre los compañeros permanentes existe una *comunidad de vida*, integrada por los elementos *fácticos objetivos*, como la convivencia, la ayuda, el socorro mutuo y las relaciones sexuales y los *subjetivos*, como el ánimo mutuo de permanencia, de unidad y la *affectio maritalis*”, al hablar de “*la permanencia se sabe que denota estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir como puede ser el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad que pueden existir o dejar de existir según las circunstancias de la misma relación fáctica establecida por los interesados*” finalmente otro de los elemento es “*la singularidad*” que comporta una exclusiva o única unión marital en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural”.

Descendiendo al *sub-examine*, se tiene que la señora Raquel Martínez Betancourth pretende que se declare la existencia de la unión marital de hecho, que presuntamente conformó con el señor Alejandro Turizo Díaz, desde el 31 de octubre de 1975 hasta el 14 de febrero del 2021, fecha en la que falleció este último.

Los herederos determinados del señor Alejandro Turizo Díaz, esto es, los señores Luis Carlos, Luzdarys y Yamid Turizo Martínez confirieron poder especial a un profesional del Derecho, quien a su vez presentó contestación de demanda, aceptando todos los hechos y no se opuso a las pretensiones de la misma, al punto que no formuló ningún mecanismo exceptivo ni aportó o solicitó pruebas.

Así pues, al no existir ninguna excepción por resolver, pasa el despacho a estudiar el plexo demandatorio, a fin de verificar si cumplió con la carga de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, atendiendo a lo estipulado en el artículo 167 del estatuto procesal vigente.

Decantado lo anterior, se observa que la parte demandante aportó como prueba documental; i) copia digitalizada de la declaración extraprocesal No. 0587 rendida ante la Notaría Primera de Valledupar, Cesar, por las señoras María Norberta Tovar Sánchez y Yamile Guerrero Gerardino, quienes afirmaron conocer a la demandante y que les consta que la misma fue compañera marital de hecho del señor Alejandro Turizo Díaz, durante cuarenta y cinco (45) años, comprendidos entre el 31 de octubre de 1975 y hasta el fallecimiento del señor Turizo Díaz, esto es, el 14 de febrero de 2021, de cuya unión nacieron Luis Carlos,

Luzdarys y Yamid Turizo Martínez. Finalmente, resaltaron que la demandante dependía económicamente del *occiso*.

ii) Copia digitalizada del registro civil de defunción del señor Alejandro Turizo Díaz, el cual da cuenta de su deceso y la fecha en que ocurrió el mismo.

iii) Copia digitalizada de los registros civiles de nacimiento de los señores Raquel Martínez Betancourth y Alejandro Turizo Díaz.

iv) Copia digitalizada de los registros civiles de nacimiento de los señores Luis Carlos, Luzdarys y Yamid Turizo Martínez, documento con el cual se acredita el parentesco de los demandados con la demandante y con el compañero fallecido.

v) Copia digitalizada de registro fotográficos, donde se aprecia a la señora Raquel Martínez Betancourth y al señor Alejandro Turizo Díaz (QEPD) compartiendo en familia.

Ahora, si bien la parte demandante, además, de las pruebas documentales aportadas, solicitó el testimonio de las señoras María Norberta Tovar Sánchez y Yamile Guerrero Gerardino, no es menos cierto que, esta última solicitud probatoria se torna inútil para los fines del proceso, toda vez que, su objetivo estaba encaminado a que los terceros declararan sobre *“la unión, permanencia, estabilidad y trato familiar, social y público entre los compañeros”*, circunstancia que está plenamente acreditada en el proceso; habida cuenta de que, el extremo pasivo aceptó las afirmaciones vertidas en el escrito inaugural de demanda referente al tiempo de convivencia y la forma en que se conjugó esa comunidad de vida entre los compañeros, estructurando así una confesión que satisface los requisitos del artículo 191 del CGP.

Sumado a ello, debe advertirse que la declaración de los testigos fue recibida por fuera del proceso y de manera anticipada, situación indicativa de que su valor probatorio tiene plena validez y eficacia, salvo que la parte contra quien se aduzca, haya solicitado su ratificación en los términos del artículo 222 del estatuto procesal vigente, lo cual no ocurrió en el plenario. Razón por la cual, se estiman valederas las aseveraciones plasmadas en el mentado documento y con mayor ahínco se resalta que no es necesario que los deponentes comparezcan al proceso por la senda de la prueba testimonial para repetir el interrogatorio.

En consecuencia, esta agencia judicial rechaza en esta oportunidad los testimonios solicitados por la parte demandante, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 168 del CGP y en la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 27 de abril de 2020 bajo radicado No. 47001-22-13-000-2020-00006-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En consonancia con lo anterior, queda diáfano demostrado que entre la pareja existió una relación de hecho en los términos de la ley 54 de 1990, en forma permanente y singular durante el tiempo indicado en la demanda, es decir, del 31 de octubre de 1975 al 14 de febrero de 2021, cuando terminó la comunidad de vida entre los compañeros por la muerte de uno de ellos, tiempo durante el cual se configuro la consecuente sociedad patrimonial. Por consiguiente, el despacho acogerá las pretensiones de la demanda.

Finalmente, no habrá condena en costas por no haberse presentado controversia en este asunto.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que entre los señores Alejandro Turizo Díaz (QEPD) y Raquel Martínez Betancourth, identificados con cédula de ciudadanía No. 5.013.559 y 26.733.682, respectivamente, existió una unión marital de hecho desde el 31 de octubre de 1975 hasta el 14 de febrero del 2021, fecha en que terminó la comunidad de vida entre los compañeros permanentes en razón al fallecimiento de Alejandro Turizo Díaz.

SEGUNDO: Declarar que entre los compañeros Alejandro Turizo Díaz y Raquel Martínez Betancourth por el tiempo que perduró la unión, existió una sociedad patrimonial la que se declara disuelta y en estado de liquidación, a lo que se deberá proceder en los términos de ley; dentro del proceso de sucesión del compañero fallecido.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la presente providencia en los folios correspondientes de los registros civiles de nacimiento de los compañeros.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Se ordena el archivo del expediente, previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffd0932a9050cefb5afaddcba15f6a999ce44eb9e42c9e6e5e1eedc4d31bd0**

Documento generado en 30/06/2022 04:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>